



EXPTE. D- 2874

126-27



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

MODIFICACIÓN LEY CONSEJO DE LA MAGISTRATURA N°11.868

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 11.868 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 17: El Consejo se compone de la totalidad de los consejeros **titulares** en ejercicio. El quórum válido para su **funcionamiento y deliberación** será la mayoría absoluta de sus miembros.*

Los Consejeros Suplentes únicamente integran el Cuerpo en reemplazo del titular"

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 11.868 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 18: En los supuestos de **fallecimiento, renuncia**, remoción, impedimento, incapacidad sobreviniente o **licencia** de un integrante del Consejo que le impida cumplir su cometido, será reemplazado por el miembro suplente designado conforme a lo establecido en la presente Ley, **asumiendo en tal caso la función en forma temporal o definitiva según corresponda.***

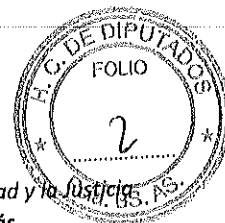
Los Consejeros Titulares deberán excusarse en los casos previstos para los jueces por el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Aceptada la excusación o recusable con causa, el consejero apartado será reemplazado, exclusivamente respecto del asunto de que se trate, por el suplente de su mismo estamento. Dicho apartamiento no importa la vacancia del cargo, reincorporándose el titular automáticamente concluido el tratamiento del tema.

En los casos de suspensión o condena firme, el suplente asumirá la titularidad en forma definitiva. La inasistencia injustificada de un titular a tres (3) sesiones plenarias consecutivas o a diez (10)



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 2874 /26-27



2026
Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

alternadas dentro de un mismo año constituirá falta grave a los fines de su remoción, e implicará la convocatoria inmediata del suplente para las sesiones subsiguientes."

ARTÍCULO 3º: Incorpórase como Artículo 18 bis de la Ley N° 11.868 el siguiente:

"Artículo 18 bis: Principio de sustitución. La actuación de los Consejeros Suplentes se rige de manera estricta por el principio de sustitución. El Consejero Suplente actúa exclusivamente en reemplazo del Titular de su mismo estamento y ejerce, mientras dure la sustitución, la totalidad de las atribuciones, deberes, incompatibilidades y responsabilidades asignadas al Titular, con idénticas facultades de voz y voto, suscribiendo las actas y resoluciones correspondientes.

La sustitución procederá únicamente en los siguientes supuestos:

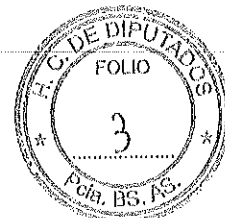
- a) Vacancia definitiva por fallecimiento, renuncia, remoción o condena firme.**
- b) Licencia concedida por el Cuerpo o autoridad competente.**
- c) Impedimento o incapacidad temporal o sobreviniente.**
- d) Ausencia justificada a una sesión determinada, debidamente comunicada.**
- e) Excusación o recusación aceptada respecto de un asunto específico.**
- f) Inasistencias reiteradas injustificadas en los términos del artículo 18."**

ARTÍCULO 4º: Incorpórase como Artículo 18 ter de la Ley N° 11.868 el siguiente:

"Artículo 18 ter: Procedimiento de habilitación y notificaciones. El reemplazo del Titular por su Suplente será formalmente habilitado por el órgano de conducción o Mesa de Coordinación del Consejo "ad referéndum" del Plenario, dejando constancia en acta de la causal, la duración estimada y el objeto de la sustitución.



EXPTE. D- 2874 /26-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Habilitado el reemplazo, se cursará notificación fehaciente al Suplente con el orden del día y la documentación correspondiente. Salvo en los casos de sustitución habilitada, los Consejeros Suplentes no recibirán citaciones, órdenes del día ni documentación reservada del Consejo.

Cesada la causal que motivó la sustitución, el Consejero Titular se reincorporará automáticamente a sus funciones, sin necesidad de acto administrativo alguno, bastando la comunicación a la Secretaría del Cuerpo, conservando plena validez los actos cumplidos por el suplente durante su actuación."

ARTÍCULO 5°: Incorpórase como **Artículo 18 quater** de la Ley N° 11.868 el siguiente:

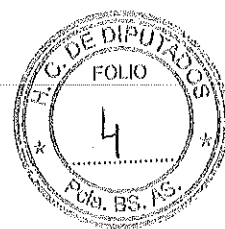
"Artículo 18 quater: Prohibición de concurrencia simultánea. Prohíbese la asistencia regular, simultánea o permanente de los Consejeros Suplentes a las sesiones plenarias, salas o comisiones con voz y sin voto junto a los Consejeros Titulares en ejercicio. Queda derogada toda disposición reglamentaria interna, resolución, práctica o uso administrativo que contravenga esta prohibición.

La presente prohibición no alcanza a las intervenciones de los consejeros consultivos ni a la participación informativa de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia previstas expresamente en esta Ley."

ARTÍCULO 6°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires está integrado por dieciocho (18) miembros titulares (artículo 1° de la Ley N° 11.868). Sin embargo, a lo largo del tiempo se ha consolidado una práctica reglamentaria e institucional que convoca de forma simultánea a los dieciocho (18) Consejeros Suplentes a la totalidad de las sesiones plenarias y reuniones de comisiones, permitiéndoles participar con voz pero sin voto.

Esta modalidad duplica de facto a 36 el número de participantes en las deliberaciones del Consejo. En la práctica diaria, esta sobrepoblación en la mesa de debate dificulta el desarrollo fluido de las sesiones, dilata el tratamiento de los concursos y la evaluación de postulantes, y desdibuja la frontera funcional entre quienes tienen la responsabilidad legal de decidir y quienes solo eventual o contingentemente podrían llegar a hacerlo.

La Ley N° 11.868 concibió originalmente al suplente bajo la figura de la sustitución funcional, no bajo la figura del "asesor permanente" o del "integrante con voz". El artículo 17 establece con claridad que el Consejo se compone por la totalidad de los consejeros en ejercicio, mientras que el artículo 18 prevé que el suplente *reemplaza* al titular cuando este se ve impedido de actuar. Las únicas excepciones que la ley consagra expresamente con facultad de emitir voz sin voto son las de los consejeros consultivos (arts. 12, 15, 16 y 20) y la Procuración General (art. 21).

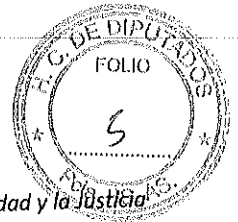
Esta reforma alinea también la legislación bonaerense con los criterios imperantes en el derecho comparado nacional y provincial:

- Nación (Ley 24.937): Los suplentes asumen únicamente ante la cesación del titular para completar el mandato, sin participar simultáneamente en las sesiones ordinarias.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 31, art. 16): Prescribe expresamente que los suplentes solo reemplazan ante la vacancia y que, mientras no asumen, *no tienen la condición de miembros del Consejo*.
- Mendoza (Ley 6.561, art. 11): Contempla la sustitución automática ante la ausencia del titular en la sesión, votando en lugar del ausente y no además de él.

Si bien se podría argumentar que el ordenamiento del debate en el Consejo es una atribución de su Reglamento General, elevar estas pautas a rango legal resuelve de manera definitiva los vacíos de interpretación que dieron origen a la práctica distorsiva actual. De este modo, la norma estatutaria fija con rango probatorio e imperativo las causales taxativas de reemplazo (licencias,



EXPTE. D- 2874 /26-27



2026

Año de la Memoria, por la Verdad y la Justicia
50 Años- Nunca Más

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

recusaciones, inasistencias, vacancias), el cómputo riguroso del quórum, el procedimiento formal de notificación y la reincorporación automática del titular.

Con este proyecto se busca fortalecer la eficacia operativa de un órgano clave para el servicio de justicia de la Provincia de Buenos Aires, garantizando la celeridad que la ciudadanía demanda en la designación y juzgamiento de los magistrados, sin resentir los derechos representativos de cada estamento.

Por todo lo expuesto, solicito a las señoras y señores legisladores el acompañamiento en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.